



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/035/2015-3

ACTOR: VALENTÍN POBEDANO ARCE.

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS. Para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente principal al rubro citado, promovido por el ciudadano Valentín Pobedano Arce, quien promueve, por su propio derecho y en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en contra del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CMETEMX/03/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, misma que se dictó en la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en los escritos de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente principal al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del Proceso Electoral Local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, dio inició de manera formal el proceso electoral local ordinario en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán miembros del Congreso e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad.

c) Etapa para la obtención de calidad de aspirante. El veintinueve de octubre pasado, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014 aprobado por el Consejo Estatal Electoral, en donde se establece como plazo del cinco a siete de enero del presente año, para que los Consejos Distritales y Municipales emitan las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato independiente.

d) Acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014. El veintiuno de noviembre del año dos mil catorce se llevó a cabo la designación de los y las Consejeros Presidentes, y las y los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de los Dieciocho Distritos, así como de los Treinta y Tres Consejos Municipales Electorales encargados de llevar a cabo la preparación y designación del proceso electoral 2014-2015.

e) Instalación del Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, en sesión solemne, se llevó a cabo la instalación del mencionado consejo.

f) Presentación de escrito de intención. El quince de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó ante el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, escrito por el cual manifiesta la intención de postularse como Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento, y la formula con el candidato a Síndico Municipal y sus respectivos suplentes.

g) Registro de aspirante a candidato independiente. El siete de enero del año dos mil quince, el ciudadano Valentín Pobedano Arce, llevó a cabo su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

h) Resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos. Mediante acuerdo identificado IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 de fecha de catorce de enero del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene por no aprobada la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, al ciudadano Valentín Pobedano Arce al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

i) Recurso de revisión. El ciudadano Valentín Pobedano Arce, impugno el acuerdo identificado con número IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 de fecha de catorce de enero del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; el cual, mediante sesión extraordinaria celebrada el día treinta de enero de año dos quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió el expediente identificado IMPEPAC/CEE/REV/02/2015, donde se confirma el acuerdo identificado IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 de fecha de catorce de enero del año en curso.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. Trámite y substanciación. Con fecha cinco de febrero del año que transcurre, la Secretaría General de este Tribunal, ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TEE/JDC/035/2015**; asimismo se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado, como se observa de la constancia de certificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, suscrita por la Secretaría General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 113.

IV. Insaculación y Turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el día cinco de febrero del presente año, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

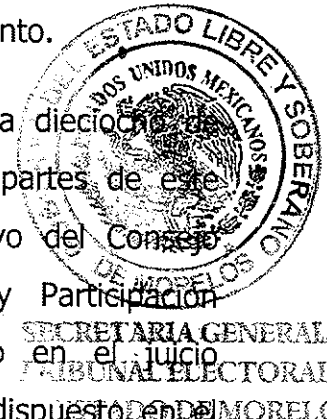
Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

oficio número **TEE/SG/041-15** turnó el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/035/2015-3**.

V. Acuerdo radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por autos de fechas nueve y diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Estado Morelos, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VI. Informe de las autoridades responsables. Con fecha dieciocho de febrero del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual rindieron informe justificativo en el juicio ciudadano identificado al rubro, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a las autoridades responsables.

VII. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el mismo, con fecha cinco de marzo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 41



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

base VI y 116 fracción IV inciso c, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 fracciones II, V, VI y XIV, 136, 137 fracción I, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **5/2012**, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

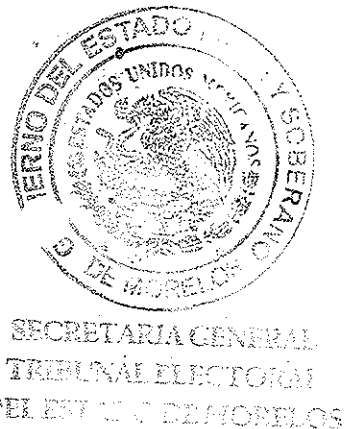
[...]

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfecho los requisitos que la Ley dispone para el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que la demanda presentada ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se compareció a la ponencia y se acreditó la legitimación del promovente; la mención de las autoridades responsables, así





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

como la identificación del acto que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que precisa que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve con el carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en la documental visible a foja 22 del sumario, por tanto, se tiene por legitimado en el presente juicio ciudadano.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los promoventes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste esencialmente en:

[...]

Reclamamos en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos del Municipio de Temixco y Jojutla (sic), Morelos y de aspirantes a la Candidatura Ciudadana Independiente, del Consejo Municipal y Estatal Electoral, respectivamente como autoridades responsables, su inconstitucional, e infundado acuerdo y resolutive en sus puntos segundo y tercero del mismo de fecha 30 de enero del 2015 inherente al expediente IMPEPAC/CEE/REV/02/2015, vinculado con el expediente NÚMERO/CMETEMX/01/2015, en donde nos niegan el registro como Aspirantes a Candidatos Ciudadanos Independientes para postularnos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente del Ayuntamiento de Temixco, así como a los respectivos suplentes, mismos que se impugnan por carecer de fundamentación y motivación, así como de legalidad, constitucionalidad, imparcialidad y certeza jurídica.

[...]

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al rendir el informe correspondiente, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Este órgano comicial, al analizar los agravios expresados, estimó confirmar el acuerdo recurrido al considerar que sus agravios resultaron ser infundados, toda vez que no se trasgreden en su perjuicio ninguna disposición legal y sus argumentaciones conllevan o concretar alguna violación al proceso de selección de candidatos independientes, legalmente regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Convocatoria para Candidatos independientes para el Estado de Morelos.

[...]

[...]

Lo anterior, porque de la normatividad electoral aplicable al presente asunto, establece los derechos, obligaciones y procedimientos de selección para el registro de candidatos independientes, señalando los plazos que deben observar y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren postularse o los cargos de elección popular para el proceso electoral que tendrá verificativo en el Estado de Morelos; de igual manera este órgano comicial, analizó todas y cada una de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

documentales que presentó el ciudadano Valentín Pobedano Arce, dentro del periodo señalado por la ley para obtener la calidad de Aspirante o candidato independiente para participar en la elección de Presidente Municipal de Temixco, Morelos; no obstante lo anterior se concluyó que de las documentales presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como lo señalado en la base segunda de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para obtener el registro correspondiente, y poder participar en las elecciones ordinarias que tendrán verificativo en el Estado de Morelos el 07 de Junio del año 2015.

Temixco, Morelos, atendiendo a los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, a los que debe sujetar sus determinaciones, razones por lo que su oportunidad se solicita se confirme la resolución dictada el 30 de enero del año en curso con motivo del recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/02/2015.

Por otro parte, se informa que del contenido de los agravios expresados por el recurrente no se acreditó que este órgano electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número IMPEPAC/CEE/REV/02/2015, el 30 de enero del año en curso, se advierta que haya aplicado indebidamente una norma jurídica o en su caso haya dejado de aplicarlo con la intención de lesionar los derechos del ciudadano Valentín Pobedano Arce; e incluso violentar sus derechos político electorales...

[...]

TERCERO. Litis. La Causa petendi o causa de pedir del promovente, se funda en el hecho de que se niega el registro como Aspirante a Candidato Independiente para postularse al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a sabiendas que reúne los requisitos de elegibilidad, mismos que se impugnan por inconstitucional e infundado; derecho que ha vulnerado dicho Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que se tiene por no aprobada la calidad de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, las autoridades responsables actuaron apegadas a derecho, y en consecuencia, se deben



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

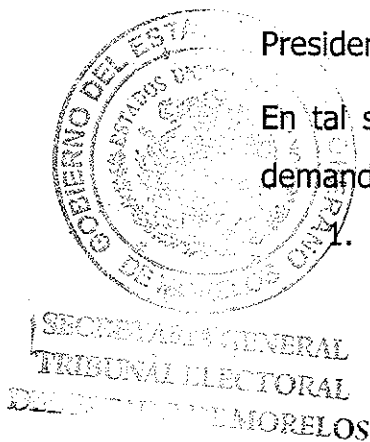
Actor: Valentín Pobedano Arce.

confirmar las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha treinta de enero del año en curso, así como la del Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha de catorce de enero del año en curso; o sí, por el contrario, se vulneraron los derechos político electorales del actor, respecto al registro como Aspirante a Candidato Independiente del mencionado municipio.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* del incoante consiste esencialmente en que se ordene al Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, a llevar a cabo el registro como Aspirante a Candidato Independiente para postularse al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En tal sentido el ciudadano Valentín Pobedano Arce, refiere en su escrito de demanda que le causa agravio:

1. Nos causa agravios que a los aspirantes a candidatos ciudadanos independientes, la autoridad estatal y municipal del estado de Morelos respectivamente nos obliga a reunir los mismos requisitos de ley que se le exigen a los partidos políticos y solo mediante este cumplimiento esta autoridad nos puede admitir y desde luego registrar como aspirantes a candidatos, sin embargo contrariamente en nuestro perjuicio a los candidatos oficiales de dichos institutos políticos, solamente les exigieron el acta de nacimiento, credencial de elector, carta de residencia, carta de no antecedentes penales, fotografías, mismos que han contado con todo el apoyo económico, recursos provenientes de erario público.
2. Que nos causaron agravios los tiempos y plazos mínimos establecidos en forma arbitraria por el constituyente permanente y por las autoridades electorales y administrativas y jurisdiccionales de 24, 48, 72, y 96 horas para iniciar por escrito un recurso o juicio de demanda electoral, ya sea por revisión, inconformidad, impugnación, en contra de los acuerdos de dichas autoridades electorales, así como para subsanar una prevención de autoridad, reunir pruebas, presentados estos en contra de inconstitucionales acuerdos, leyes y artículos en materia electoral. Tiempos y plazos que de ninguna manera se pueden calificar como urgentes, graves y delicados que causen daños a la ciudadanía o a terceros, entre estos a los candidatos de los partidos políticos, y dichos plazos si se alargan o extienden como mínimo por 30 días...





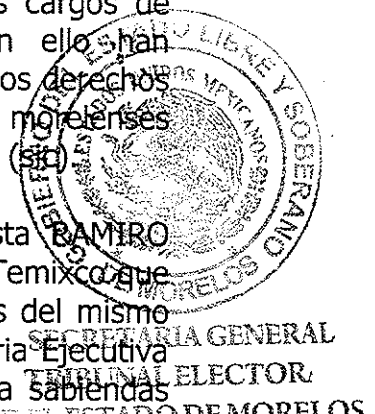
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

3. Que nos causó agravios el consejo municipal y estatal, respectivamente del Estado de Morelos a todos los aspirantes a las candidaturas ciudadanas independientes para presidente municipal, sindico, procurador y diputado local y otros cargos de elección popular, su negativa de registrarnos, así como de respetarnos el legítimo derecho de ser registrados como aspirantes para tener la categoría y reconocimiento oficial de parte del H. Consejo estatal y municipal electoral que corresponda, en virtud y razón de que esta autoridad electoral administrativa nos exigió reunir los mismos requisitos que se le piden a todos y a cada uno de los partidos políticos existentes...
4. Que nos causaron agravios, su infundado e inconstitucional acuerdo y respectiva negativa de registrarnos como aspirantes a candidatos ciudadanos independientes para competir y participar en las elecciones constitucionales del 7 de junio del presente año para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente y con ello han violentado y al mismo tiempo atentado con nuestros legítimos derechos humanos, político electorales de ciudadanos mexicanos y morelenses del municipio de Temixco, al negarnos a votar y ser votados (sic)
5. Nos causaron agravios, el registro indebido del perredista RAMIRO URBINA BELTRAN, actual funcionario del Ayuntamiento de Temixco que se dio por parte de la Ex Directora de Colonias y Poblados del mismo Ayuntamiento de este Municipio en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de este mismo Municipio a sabiendas esta funcionaria, de origen perredista que su protegido y compadre no había reunido los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha 5 de noviembre del 2014.
6. Nos causó agravios dicho acuerdo y autoridad electoral municipal, en primer lugar porque nos negó el registro y tener al mismo tiempo la categoría de aspirantes a las candidaturas ciudadanas independientes, se nos está negando al mismo tiempo ser candidatos oficiales, sobre todo votar y ser votados el próximo 7 de junio del presente año...
7. Nos causó agravios la autoridad Electoral Municipal y Estatal al habernos negado tener un representante como candidatos ciudadanos independientes para asistir a las sesiones, ante el Consejo Municipal y Estatal, tal como lo establece el artículo 277 en sus incisos A), B), C), D, E) y F), 193 inciso C y 297 del Código Electoral de Morelos (sic) a efecto nos defendieran ante este mismo y los representantes de los partidos políticos, por lo que actualmente nos encontramos en estado de indefensión política y electoral.
8. Que nos causaron agravios el Consejo Estatal Electoral quien a sabiendas que teníamos derecho a tener tiempos y espacios, así como amplia difusión y publicidad política electoral a la convocatoria así como a los candidatos ciudadanos independientes, en la radio, televisión, mediante spots nos negaron el mismo, principalmente invitar y convocar a la ciudadanía en general del Estado de Morelos a participar





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

como candidatos ciudadanos independientes, únicamente lo hicieron una sola vez en un medio impreso, como lo es la Unión de Morelos, a sabiendas que hoy en día nadie lee los periódicos en otros medios impresos dos o tres veces se refirieron a estas candidaturas haciéndole en forma despreciativa hacia los candidatos sin partido y con ello contravinieron los artículos 261 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos...

9. Nos causaron agravios que las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Temixco se encuentran en la Colonia Lomas de Guadalupe y no en algún lugar del centro de la ciudad de Temixco en virtud y razón de ser esta colonia una de las más peligrosas del Municipio...

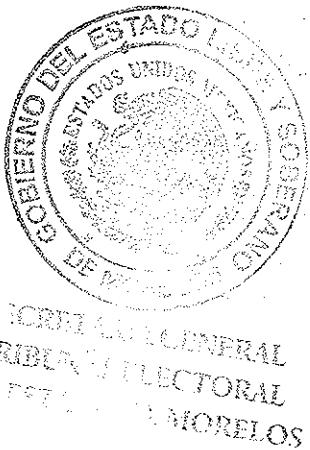
10. Nos causa agravios el que no hayan valorado nuestra constancia del Acta Constitutiva debidamente notariada y que nos fuera expedida por el Fedatario No.1 de la Octava demarcación notarial, ubicada en este Municipio y relacionada dicha constancia con el trámite del acta constitutiva de la Asociación Civil y respectivos estatutos en donde claramente se establece que referida acta constitutiva se encontraba en trámite.

11. Nos causaron agravios la autoridad Estatal Electoral Administrativa, haberse negado a acordar con el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en su calidad de jefe de notarios, así como con los referidos, sobre los rápidos trámites para la expedición de las actas constitutivas y estatutos, también pedirle costos de estas fueran justos y equitativos, toda vez que únicamente servirán para esta ocasión y respectivo registro.

12. Nos causaron agravios que no hayan valorado y reconocido al Lic. Hermenegildo Peña Enríquez como mi representante legal y al C.P. Genaro Morales Velázquez como mi asesor financiero.

13. Nos causaron agravios el Consejo Estatal Electoral y Municipal su infundado e inconstitucional acuerdo resolutivo SEGUNDO Y TERCERO de fecha 30 de enero del 2015 por el cual se nos niega registrarnos como aspirantes a candidatos ciudadanos independientes para competir y participar en las elecciones constitucionales el 7 de Junio del presente año para los cargos de presidente municipal y sindico, respectivamente...

14. Que nos causó agravios que el Consejo Estatal y Municipal Electoral del IMPEPAC, del Estado de Morelos, no haya dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 280 del Código Estatal de instituciones y Procedimientos Electorales al no haber dado amplia difusión a la convocatoria para el registro de candidatos ciudadanos independientes para el cargo de Presidente Municipal y sindico de los 33 municipios, entre estos el de Temixco y Jojutla, Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

15. Que nos causa agravios, que no nos hayan informado el monto o cantidad de dinero y respectivo presupuesto destinado para los candidatos ciudadanos independientes, menos, a cuando ascienden la cantidad que le corresponda a cada uno de estos.
16. Que nos causó agravios que se nieguen a aceptar que en una cuenta bancaria personal no se pueda depositar el financiamiento público y privado o prerrogativas de ley, máximo si esta de igual forma puede ser fiscalizada por Hacienda por la secretaria de Gobernación, la Procuraduría General de la Republica y por otras autoridades federales.
17. Nos causó agravios que el consejo estatal y municipal electoral en Morelos haya carecido de un cuerpo y equipo de asesores jurídicos en materia electoral que ilustraran, orientaran y explicaran a todos aquellos aspirantes a ser candidatos ciudadanos independientes, sobre los procedimientos jurídicos electorales y la forma fácil de lograr los requisitos.
18. Nos causó agravios como candidatos ciudadanos independientes, la publicación y aprobación del calendario electoral y de la convocatoria para los referidos en virtud y razón de que a los candidatos de los partidos políticos se les favoreció, al haberles autorizado que su proceso electoral de selección interna de sus candidatos fuera posterior al día 7 de enero del 2015 y con ello los favorecieron tanto en los tiempos y plazos, así como en los requisitos de Ley que han resultado más fáciles y menores a los exigidos a los candidatos ciudadanos independientes. En virtud y razón de que con todo dolo y mala fe y a sabiendas de que todo tipo de trámites oficiales para obtener documentos de tal importancia en los 3 niveles de gobierno así como en las Notarías públicas y bancos resultaron difíciles de obtener entre el día 12 de diciembre del 2014 al 7 de enero del 2015, por lo tanto nos resultó difícil e imposible que durante estos 26 días inhábiles lográramos los requisitos exigidos en la convocatoria de fecha 5 de noviembre del 2014.

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en los párrafos precedentes; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

[...]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

[...]

De todo lo anteriormente descrito, debe señalarse que los agravios que el impetrante aduce esencialmente consisten en:

- a) La resolución del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 de fecha de catorce de enero del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se tiene por no aprobada la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, al ciudadano Valentín Pobedano Arce al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.
- b) La resolución del recurso de revisión mediante sesión extraordinaria celebrada el día treinta de enero de año dos año quince, por la que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió el expediente identificado IMPEPAC/CEE/REV/02/2015, donde se confirma el acuerdo identificado IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 de fecha de catorce de enero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

- c) La inequidad de requisitos, plazos, resoluciones de los órganos electorales, la connivencia de autoridades municipales en procesos electorales y favoritismo, que limitan el derecho a votar y ser votado en este caso al actor en su pretensión de ser registrado como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

Para el análisis de lo anterior y para el debido estudio podrá hacerse conjuntamente o separadamente, para lo cual resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[...]



A juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resultan **INFUNDADOS**, los conceptos de agravio que hace valer el ciudadano Valentín Pobedano Arce, por las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón al actor en razón de que su agravio marcado con la letra c), y los antecedentes de los cuales se desprende, no puede ser un derecho ilimitado, sin reglas, partiendo nuestra norma fundamental, en que el derecho a ser votado está consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35...

Son derechos del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

El énfasis es propio.

La disposición constitucional a partir de las reformas en materia político electoral publicadas el diez de febrero del dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, posibilita en un nuevo paradigma de participación política que los ciudadanos fuera de una coalición política, organización o partido político, puedan registrarse para contender por los cargos de elección popular en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, bajo las modalidades que la misma constitución les impone, es decir, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, el procedimiento para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos independientes se encuentra legalmente regulado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Convocatoria para Candidatos Independientes para el Estado de Morelos, disposiciones que por su importancia conviene transcribir en la parte que interesa de la siguiente manera:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS
CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS
INDEPENDIENTES**

[...]

Artículo 267. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Morelense, por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes atenderá las siguientes reglas:

- a) Los aspirantes a Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense;
- b) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital correspondiente, y
- c) Los aspirantes al cargo de Presidente Municipal y Síndico, ante el consejo municipal respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidato independiente alguno de sus integrantes, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo Estatal establecerá la propuesta del modelo de contrato y estatutos de la asociación civil.

De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

[...]

**Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección
Popular
Capítulo décimo**

Del registro de candidatos independientes

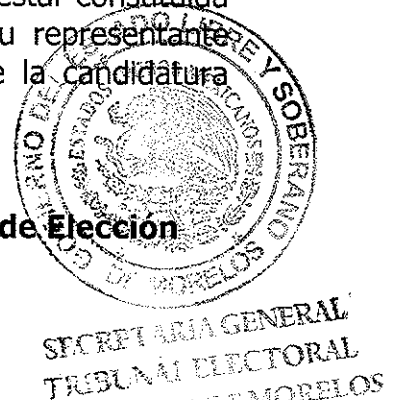
[...]

Artículo 42. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito. La solicitud deberá contener cuando menos:

- I. Nombre completo y firma, o en su caso, huella dactilar del solicitante. Pudiendo en su caso poner el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretende postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Artículo 43. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el solicitante e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. **Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;**
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, que deberán ser presentados ante la autoridad electoral competente;
- VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, y
 - 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente:
- VIII. **Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente, y**
- IX. **Documentación que acredite la creación de una nueva Asociación civil en los términos del Código.**



Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 44. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos en el plazo concedido o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Convocatoria para candidatos independientes para el Estado de Morelos.

[...]

BASES

[...]

[...]

SEGUNDA.- REQUISITOS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS PARA TENER LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE DEBERA ANEXAR:

Las personas que deseen postularse como candidato independiente a alguno de los cargos de elección popular descritos en la base primera de la presente Convocatoria, para el proceso electoral 2014-2015, deberán dentro del plazo del 06 de Noviembre del 2014 al 4 de enero del 2015:

1. [...]

2. **Hacer del conocimiento del consejo Municipal, en el caso de querer participar como candidato independiente en la elección de Presidente y Síndico de los 33 Ayuntamientos que conforman el Estado de Morelos, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A.**

3. Entregar **la siguiente documentación anexa al formato respectivo:**

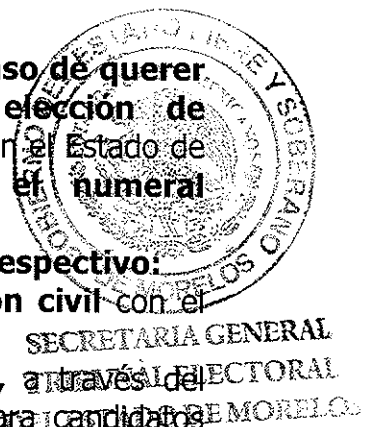
≥ Copia certificada del **Acta constitutiva de la asociación civil** con el único fin de participar como candidato independiente;

≥ Copia certificada de **Estatutos de la asociación civil**, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/03/ED para candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y el Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/04/EA para candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, respectivamente.

≥ **Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria;**

≥ **Datos de la Cuenta bancaria** aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; (institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura), la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.

Una vez cumplidos los requisitos antes citados, los Consejos Distritales y Municipales Electorales emitirán acuerdo sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

candidato independiente y en su caso, expedirán la constancia respectiva.

Asimismo, los aspirantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 277 y 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

De los preceptos transcritos anteriormente, se colige que es requisito indispensable para los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, presentar solicitud de registro, misma que deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, adjuntando entre otros documentos, los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente; y documentación que acredite la creación de una nueva Asociación civil en los términos del Código.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este orden de ideas, si los requisitos y la etapa en la que debe llevarse a cabo el proceso de registro de aspirantes a candidatos independientes están determinadas en la convocatoria emitida para tal efecto –publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5233, de fecha 5 de noviembre de 2014- y si dichos requisitos fueron conocidos desde su publicación por quien debe cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, el actor debió anexar los documentos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente, situación que en el caso en estudio no aconteció.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; y, en caso de que no se subsanen dichos requisitos omitidos en el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

concedido o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Al respecto, si bien es cierto que el artículo referido anteriormente concede plazo, éste tiene por objeto, satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello implique una prórroga para iniciar los trámites de los documentos requeridos.

En este sentido, resulta aplicable la tesis registrada bajo el número XV/2008, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

[...]

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).

De la interpretación de los artículos 29, 31, 131, fracciones **XXI y XXII**, 151, fracción IX, 160, fracción V y 191, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se deriva que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su registro, tanto en el momento en el que comuniquen al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana su intención de obtener ese registro, lo cual debe hacerse, por lo menos, sesenta días antes del inicio del plazo establecido para el registro de la candidatura a la que se aspira, como en el acto en que presenten la solicitud de registro ante el Consejo Electoral correspondiente, según la elección de que se trate. Lo anterior es así porque de conformidad con las disposiciones invocadas, en principio, **la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente**; empero, en la referida normativa no se contempla impedimento alguno para acompañar a la comunicación de la intención de postularse como candidato independiente, las manifestaciones y documentos con los que se acrediten los requisitos, ni existe obstáculo para que el Consejo General verifique de inmediato el cumplimiento de éstos y, en su caso, requiera al interesado para que subsane el o los requisitos omitidos, de modo que, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento durante el periodo establecido para solicitar el registro.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2007.—Actores: Catalino Abelardo Hu García y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—15 de marzo de 2007.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Figuroa.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adín de León Gálvez, Juan Carlos Silva Adaya y Hugo Domínguez Balboa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-167/2007.—Actores: Francisco Fernando Solís Peón y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—15 de marzo de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Carlos Vargas Baca, Juan Carlos Silva Adaya y Hugo Domínguez Balboa.

Nota: Los preceptos citados en la presente tesis fueron publicados en el Diario Oficial local correspondiente antes de la reforma constitucional electoral federal publicada en 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

[...]

En este orden de ideas, si las reglas aplicables al caso en particular, se encuentran plenamente determinadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El reconocimiento de este Derecho Humano de participación política bajo la modalidad de Candidato Independiente se constituye en un derecho subjetivo público ligado a las disposiciones normativas señaladas por el legislador para su obtención, donde deben cumplirse los plazos y las condiciones de ley, que guarda una armonía con el resto de los derechos fundamentales constitucionales y convencionales.

En esa tesitura, es necesario referirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, particularmente en lo que han establecido en torno al alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 numeral 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 25



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

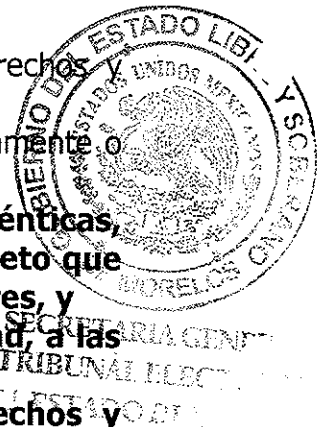
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



El énfasis es propio.

De las disposiciones convencionales citadas, se advierte que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley, para el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes a razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de terceros, garantizar la seguridad pública o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

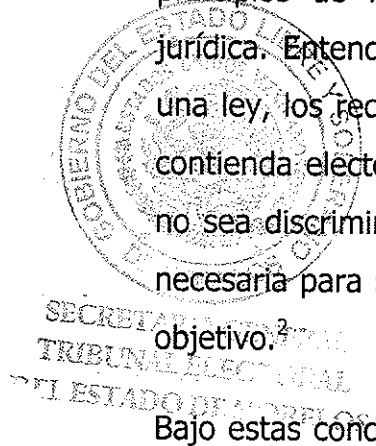
Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo, y a la vez un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.¹

Asimismo, ha considerado que los derechos de participación democrática pueden ser restringidos, únicamente cuando tal restricción esté sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad, no discriminación y proporcionalidad jurídica. Entendido esto en el sentido de definir de manera precisa, mediante una ley, los requisitos bajo los cuales los ciudadanos puedan participar en una contienda electoral, tomando en cuenta que la restricción que se lleve a cabo, no sea discriminatoria, atendiendo a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a tal objetivo.²



Bajo estas condiciones el artículo 20 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos refiere que el Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y su renovación se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 117 de la referida constitución local, se establece que, para ser elegible para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado, en ejercicio de sus derechos políticos, tener cinco años de residencia en

¹ Caso Castañeda Gutman vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

² Caso Yatama vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

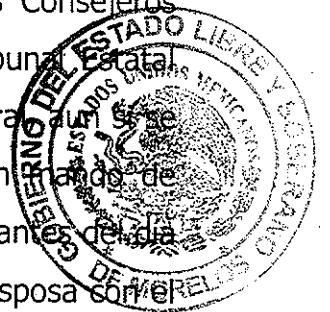
Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

el municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, saber leer y escribir.

Respecto a los requisitos negativos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Estatal de Morelos, se encuentran los relativos a no ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la constitución federal, no ser funcionario o empleado de la federación, del poder ejecutivo o del poder judicial o de los municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, si se separan de sus funciones, tampoco podrán ser, los que tuvieren mandos de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes de la elección y el padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Estos requisitos tanto positivos o negativos se encuentran previstos, en iguales términos, en la base segunda y tercera de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario dos mil catorce, en reciprocidad con lo establecido en el artículo 279 de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, las calidades, requisitos o condiciones con las cuales deben contar los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular se conocen como requisitos de elegibilidad.

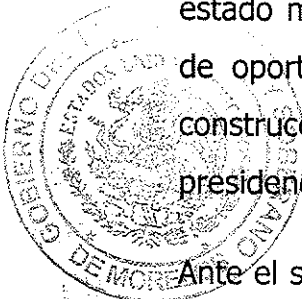
Siendo éstos la capacidad y aptitudes para desempeñar el cargo al cual se aspira, lo cual se entiende como la posibilidad real y jurídica de un ciudadano para asumir un cargo de elección popular de manera independiente, por lo que resulta infundado que pretenda que existe una inequidad de requisitos con relación a los candidatos de los partidos políticos, ya que en el supuesto de los partidos políticos, estamos frente a una institución que debe cumplir también la normatividad en la materia para obtener esa personalidad jurídica, donde sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

candidatos se restringen a las disposiciones normativas y estatutarias de esos institutos políticos.

Con relación al agravio que le causa al actor la existencia de una exigencia de los plazos, resoluciones de los órganos electorales, como se ha señalado en líneas anteriores, ante el registro de un Candidato Independiente y la obtención de esa calidad jurídica, que está ligada precisamente al cumplimiento de las formalidades del modelo jurídico constitucional y normativo vigente, que el estado mexicano se ha dado, en el que las disposiciones permiten la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, sin los cuales, sería imposible la construcción de instituciones, a la cual el actor pretende dirigir mediante la presidencia de un ayuntamiento.



SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ante el señalamiento de la connivencia de Autoridades Municipales en procesos electorales y favoritismo, que señala el actor, debe desestimarse de plano, al no existir ninguna prueba que acredite lo contrario, por lo que entrar a su análisis sería infructuoso.

Finalmente en este agravio el señalamiento de que se le limita en el derecho a ser votado, el actor en su pretensión de ser registrado como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos, debe atenderse que para adquirir esa calidad debió cumplir con los requisitos formales y materiales que la ley le exige, y que de las constancias de autos se desprende no los reunio.

En ese sentido también resultan **infundados** los agravios hechos valer en los incisos a) y b), pues no le asiste la razón al actor como a continuación se explica.

No le asiste la razón al actor al señalar que manera infundada e inconstitucional fue emitido el acuerdo resolutivo IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 de fecha catorce de enero del dos mil quince, por el cual se le niega el registro como Aspirante a Candidato Independiente para competir y participar en las elecciones constitucionales del siete de junio del presente año para los cargos de Presidente Municipal de Temixco, Morelos emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Participación Ciudadana y su posterior ratificación mediante la resolución en el recurso de revisión IMPEPAC/CEE/REV/02/2015 emitida mediante sesión extraordinaria celebrada el día treinta de enero de año dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que se señala que desde el registro el actor no cumplió con los requisitos de ley.

En primer lugar los requisitos de elegibilidad para poder ocupar el cargo de Presidente Municipal, dispuestos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la Convocatoria de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, en su base segunda nos enuncia, los requisitos a cumplir.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

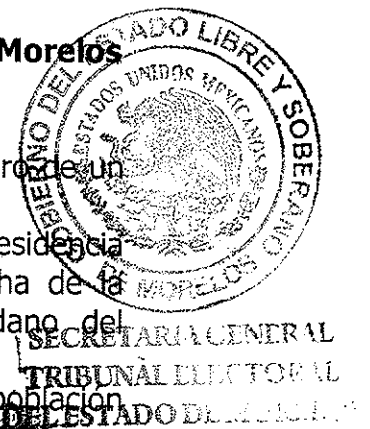
VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

[...]

**Proyecto de Convocatoria de Candidaturas Independientes para
el Proceso Electoral Dos Mil Catorce**

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

SEGUNDA.- REQUISITOS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS PARA TENER LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE DEBERÁN ANEXAR.

Las personas que deseen postularse como candidato independiente a alguno de los cargos de elección popular descritos en la base primera de la presente Convocatoria, para el proceso electoral 2014-2015, deberán dentro del plazo del 06 de Noviembre del 2014 al 4 de enero del 2015:

1. Hacer del conocimiento del Consejo Distrital, en el caso de querer participar como candidato independiente en la elección de Diputado electo por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/01/D.

2. Hacer del conocimiento del Consejo Municipal, en el caso de querer participar como candidato independiente en la elección de Presidente y Síndico de los 33 Ayuntamientos que conforman el Estado de Morelos, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A.

3. Entregar la siguiente documentación anexa al formato respectivo: Copia certificada del Acta constitutiva de la asociación civil con el único fin de participar como candidato independiente;

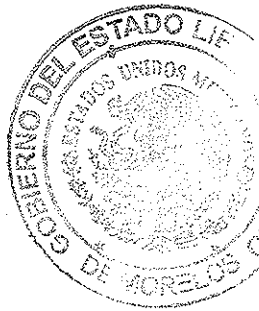
Copia certificada de Estatutos de la asociación civil, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/03/ED para candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y el Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/04/EA para candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, respectivamente;

- Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; (institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura), la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.

Una vez cumplidos los requisitos antes citados, los Consejos Distritales y Municipales Electorales emitirán acuerdo sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato independiente y en su caso, expedirán la constancia respectiva.

Asimismo, los aspirantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 277 y 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 267. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Morelense, por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes atenderá las siguientes reglas:

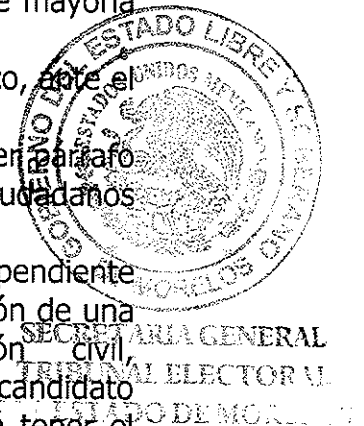
- a) Los aspirantes a Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense;
- b) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital correspondiente, y
- c) Los aspirantes al cargo de Presidente Municipal y Síndico, ante el consejo municipal respectivo.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidato independiente alguno de sus integrantes, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo Estatal establecerá la propuesta del modelo de contrato y estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

De las disposiciones antes referidas se permite advertir que de ellas se encuentra prevista la obligación de que los candidatos a postulación como Aspirante a Candidatos Independientes, tengan que cumplir con todos y cada uno de los requisitos, para así poder estar en condiciones de ejercicio de sus derechos políticos de ser votado y estar en condiciones de participar en el citado proceso, por el que se pretende ser postulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

Es importante resaltar que la convocatoria y el artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es clara por cuanto a los requisitos de elegibilidad, los Aspirantes a Candidatos Independientes a Presidente Municipal se desprende de autos, que el actor en este proceso no cumplió específicamente con los requisitos que señala la Ley, en específico con el numeral 3, base segunda de la Convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral dos mil catorce:

Entregar la siguiente documentación anexa al formato respectivo:	Cumplimiento.
Copia certificada del Acta constitutiva de la asociación civil con el único fin de participar como candidato independiente	NO SE CUMPLIÓ.
Copia certificada de Estatutos de la asociación civil, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/03/ED para candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y el Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/04/EA para candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, respectivamente;	NO SE CUMPLIÓ.
Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria;	NO SE CUMPLIÓ.
Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; (institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura), la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, servirá para el manejo de los recursos	NO SE CUMPLIÓ.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.	
---	--



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior además de constar en sendos expedientes de los acuerdos resolutivos en los procedimientos IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 del Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en el recurso de revisión IMPEPAC/CEE/REV/02/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tampoco fueron ofrecidos como pruebas por el actor en el presente juicio.

Por auto de fecha ocho de marzo del dos mil quince, se dio cuenta y se agregó en autos, sendos documentos por las cuales el actor presentó escrito al que anexa un ejemplar de la escritura 18,363 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres) del protocolo a cargo del Lic. Manuel Carmona Gándara, Notario Público número uno de la octava demarcación notarial del estado de Morelos, y notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, por el cual se constituyó la Asociación Civil denominada "Candidatos Ciudadanos Unidos para el Progreso de Temixco".

Habiéndose incorporado el documento anterior, se observa que de manera extemporánea el actor ha obtenido uno de los requisitos, de los señalados en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

el punto tres, correspondiente a la base segunda de la Convocatoria de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Dos Mil Catorce, que estableció "3. *Entregar la siguiente documentación anexa al formato respectivo: Copia certificada del Acta constitutiva de la asociación civil con el único fin de participar como candidato independiente;*" lo que conlleva a considerar que la presentación ante esta Autoridad de esa documental, en sí no puede surtir efectos en las resoluciones que se analizan, ya que para su presentación la Ley y la Convocatoria estableció plazos determinados y señaló que autoridades son las competentes para recepcionarlos y admitirlos; aún con lo anteriormente considerado en estas líneas queda de manifiesto que el actor no cumplió con los demás requisitos exigidos para obtener el registro como Candidato Independiente en el plazo legalmente establecido, ni en tiempo ni en forma, lo que conlleva a tener por legales las resoluciones de las autoridades señaladas como responsables, procediendo a confirmarse.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En estas condiciones, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar los acuerdos IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 de fecha de catorce de enero del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el IMPEPAC/CEE/REV/02/2015 emitida por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se resuelve respecto a las solicitudes de registro de las fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes para Presidente Municipal de Temixco Morelos para el proceso electoral local ordinario del día siete de junio de dos mil quince en el Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el ciudadano Valentín Pobedano Arce, mediante el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/035/2015-3

Actor: Valentín Pobedano Arce.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las resoluciones impugnadas, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

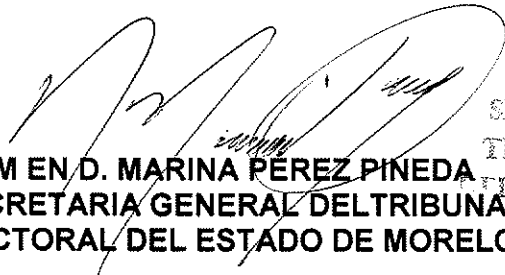
La suscrita Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de dieciséis fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente al original el cual de la resolución recaída en el expediente jurisdiccional identificado con la clave **TEE/JDC/035/2015-3** el cual tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.




M EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

